

propiedad destinada a Escuela nacional de primera enseñanza y habitación de la Maestra; que si en breve plazo dicha Corporación no se pone al corriente en el pago de los alquileres, procederá al desahucio de dicho local.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia obligue al referido Ayuntamiento a satisfacer al reclamante, los alquileres que tiene devengados, evitando por todos los medios el desahucio de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento arquitectónico artístico del Monasterio de Comendadoras de Santiago, conocido con el nombre de Convento de Santa Fe, existente en la ciudad de Toledo:

Resultando que habiendo interesado la Dirección general de Bellas Artes, de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, que informase acerca de la procedencia de declarar Monumento arquitectónico artístico el edificio mencionado, dicha Junta Superior ha dictaminado en el sentido de que se haga la referida declaración, considerando el citado Monasterio de sumo interés histórico, arqueológico y artístico, especialmente por sus capillas mudéjar y mahometana de Belén, correspondientes al siglo XI, y por los enterramientos reales que en el mismo se conservan;

Teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata entra desde luego en las facultades que a la citada Junta Superior asigna el Real decreto de 24 de Agosto de 1917, por virtud de la ley de 4 de Marzo de 1915, complementaria de la de 7 de Julio de 1911, ajustándose tal propuesta a las mencionadas disposiciones legales, las cuales resultan también cumplidas en este expediente:

De conformidad con el dictamen de referencia, emitido por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico artístico, según la ley de 4 de Marzo de 1915, el Monasterio de

Comendadoras de Santiago, conocido con el nombre de Convento de Santa Fe, existente en la ciudad de Toledo, el cual será inscrito, con la fecha de la presente Real orden, en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

2.º La persona o entidad que trate de derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por este orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, queda prohibido en absoluto el deterioro intencionado del Monumento, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá este Ministerio ordenar la inspección de las mismas y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico artístico a los beneficios que señalan los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio, proponiendo la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en vista de tales informes, lo que estime conveniente; y

5.º De la presente Real orden se darán traslados al Gobernador civil de Toledo y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Co-

mité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Vía y Obras el día 1.º del corriente:

Resultando que para la aplicación de la jornada de ocho horas a los Agentes del Telégrafo encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos en las estaciones han sido aprobadas por las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, y por unanimidad, las bases siguientes:

"El tiempo que el Agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como trabajo efectivo."

"El tiempo invertido por el Agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como un tercio de trabajo efectivo."

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1919.

#### CALDERON

Señor Director general de Obras Públicas.

Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 1.º del corriente:

Resultando que en dicha sesión se acordó por las representaciones patronal y obrera lo siguiente:

"La implantación de la jornada de ocho horas en la carga y descarga de muelles, en las estaciones principales y en las oficinas de transmisión de los empalmes principales, acordada en sesión de 19 de Septiembre último, tendrá lugar desde 1.º de Enero de 1920."